

dos los puntos sometidos a su decisión, dentro del plazo señalado en el compromiso con las prórrogas en que hubieren convenido los interesados.

Si no hubiere señalado plazo, lo pronunciarán dentro de un mes a contar desde la última aceptación, si el negocio comprometido fuese materia de juicio verbal, dentro de tres meses, si de menor cuantía, y dentro de seis meses si de juicio ordinario.

Art. 566. — La sentencia de los árbitros debe ser conforme a derecho y a lo alegado y probado.

Art. 567. — Si no hubiere conformidad entre los árbitros, el voto de la mayoría hará sentencia.

Los disidentes podrán salvar su voto consignándolo a continuación.

Art. 568. — Contra la sentencia arbitral se darán los mismos recursos que contra las sentencias de los Jueces ordinarios, si no hubiesen sido renunciados en el compromiso.

Art. 569. — Si los recursos hubiesen sido renunciados, se denegará irremisiblemente quedando ejecutoriada la sentencia.

Art. 570. — La renuncia de los recursos, sin embargo, no obsta a la interposición del de nulidad e injusticia notoria fundado en haber fallado los árbitros fuera del término, o sobre puntos no comprometidos, o por falta esencial en el procedimiento.

Art. 571. — Este recurso se resolverá con arreglo a lo dispuesto en el Título 5 “De la 3ª Instancia”.

En caso de duda, se reputará comprometido todo punto que haya sido objeto de discusión durante el juicio.

Art. 572. — Si se hubiese estipulado la multa indicada en el 2º inciso del Art. 554, no se admitirá recurso ninguno sin que el recurrente haya satisfecho su importe.

Pero si el recurso interpuesto fuese el de nulidad, por las causas expresadas en el Art. 570, el valor de la multa será depositado hasta la decisión del recurso. Si se declarase la nulidad

será devuelto al recurrente: en caso contrario se entregará a la otra parte.

Art. 573. — Conocerán de los recursos cuando tengan lugar, el Juez o Tribunal que sea superior inmediato del que hubiere conocido del asunto, no habiéndose otorgado compromiso.

Art. 574. — Si se hubiere comprometido un negocio pendiente en última instancia, el fallo de los árbitros causará ejecutoria.

Art. 575. — Los litigantes pueden constituir en árbitros a los Jueces y Tribunales ante quienes penda el pleito, sin que éstos en tal caso tengan opción a honorarios.

## TITULO XVII.

### Del juicio de amigables componedores

Art. 576. — Pueden someterse a la decisión de arbitradores o amigables componedores las mismas cuestiones que pueden ser objeto del juicio de árbitros.

Art. 577. — Regirá respecto de los amigables componedores lo prescrito para los árbitros:

1. Sobre la capacidad de los contrayentes.
2. Sobre la calidad que deben tener los arbitradores.
3. Sobre la aceptación del cargo y responsabilidad de los arbitradores después de haber aceptado.
4. Sobre el modo de reemplazarlos en caso de no aceptación o de recusación.
5. Sobre el modo de acordar y dictar el fallo.

Art. 578. — Respecto del nombramiento de los arbitradores los interesados podrán hacer las convenciones que estimaren convenientes; en defecto de ellas, cada parte nombrará un arbitrador y estos un tercero, y si discordasen sobre el nombramiento, lo hará el juez ordinario a quien competería el asunto.

Art. 579. — El compromiso será otorgado en documento pú-

blico o privado, y contendrá, bajo pena de nulidad, las cláusulas determinadas en el artículo 552.

Pero todo defecto del compromiso quedará subsanado, si las partes lo ponen en ejecución ante los arbitradores sin atacarlo antes que estos dicten sentencia.

Art. 580 — Los amigables componedores, procederán sin sujeción a formas legales, limitándose a recibir los antecedentes o documentos que las partes les presenten; o pedirles las explicaciones oportunas; y a dictar sentencia según su saber y entender.

Art. 581 — Si las partes no hubiesen fijado término, los amigables componedores deberán fallar dentro de tres meses.

La sentencia será autorizada por escribano, y en seguida notificada por cédula a los interesados.

Art. 582 — Los amigables componedores no pueden ser recusados sino por causas que hayan sobrevenido después del nombramiento, o que no fueren conocidas al hacerlo.

Art. 583 — Solo son causas legales de recusación:

- 1.º Tener interés directo o indirecto en el asunto.
- 2.º Parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, o segundo de afinidad.
- 3.º Enemistad manifiesta por hechos determinados.

Art. 584 — En el incidente de recusación se procederá según queda prescripto para la de los árbitros.

Art. 585 — Contra la sentencia de los amigables componedores, no se dá más recurso que el de nulidad proveniente de haber fallado fuera de término o sobre puntos no comprometidos.

Art. 586 — Si el arbitraje fuese forzoso, por haberlo convenido los interesados o resuelto sentencia ejecutoriada, y alguna de las partes, requerida al efecto, no compareciese a otorgar el compromiso, lo otorgará el juez en su rebeldía.

## TITULO DIEZ Y OCHO

### De los interdictos

Art. 587 — Los interdictos solo pueden intentarse:

- 1.º Para adquirir la posesión.
- 2.º Para retenerla.
- 3.º Para recobrarla.
- 4.º Para impedir una obra nueva.
- 5.º Para impedir que un edificio ruinoso cause daño.

### SECCINO PRIMERA

#### Del interdicto de adquirir

Art. 588 — Para que proceda el interdicto de adquirir, son requisitos indispensables:

- 1.º Que se presente título suficiente para adquirir la posesión con arreglo a derecho.
- 2.º Que nadie poséa a título de dueño o de usufructuario los bienes cuya posesión se pida.

Art. 589 — Si alguno los poseyere no podrá ser privado de su posesión sin ser oído y vencido en juicio.

Art. 590 — Intentado el interdicto el juez examinará el título en que se funde, y si no lo hallare suficiente, negará la posesión.

Art. 591 — De este auto podrá pedirse reposición o apelarse en relación, si esta no fuere otorgada.

Art. 592 — Si el juez hallare suficiente el título, mandará llamar con término de treinta días a los que se consideren con derecho a la misma posesión, por edictos en que se designen claramente los bienes y se exprese la acción intentada.

Estos edictos se publicarán en la forma de costumbre durante quince días; y si los bienes estuviesen ubicados fuera del

pueblo en que resida el juzgado, se fijará un ejemplar en el juzgado de Paz del Distrito correspondiente.

Art. 593 — No presentándose nadie en los términos de los edictos, se dará la posesión al demandante.

Art. 594 — Si compareciere alguna persona, el juez citará a ambas partes a juicio verbal con intervalo de tres días, pasándose al que saliere oponente, copia de la demanda y de los documentos con que hubiere sido instruída.

Art. 595 — En este juicio oirá el juez a las partes o sus letrados y admitirá las pruebas que adujeren, extendiéndose acta en que con claridad y precisión se consignen los alegatos, las declaraciones de los testigos y demás pruebas producidas.

Art. 596 — Dentro de los tres días siguientes, el juez dictará sentencia mandando dar la posesión al que la reclama, o amparando en ella a la otra parte.

Art. 597 — La sentencia en cualquier sentido que sea, es apelable en relación; y dejará a salvo los derechos de una y otra parte al dominio o usufructo de los bienes para deducirlos en juicio ordinario.

## SECCION SEGUNDA

### Del interdicto de retener

Art 598 — Para que tenga lugar el interdicto de retener se requiere:

- 1.º Que el que lo intente se halle en actual posesión.
- 2.º Que se haya tratado de inquietarlo en ella por actos materiales que se expresarán en la demanda.

Art. 599 — Deducido el interdicto, el juez convocará a juicio verbal, con intervalo de tres días, al actor y al que éste pretenda que lo inquieta en la posesión.

Art. 600 — Oídas las partes y extendida acta como en el inter-

dicto de adquirir, el juez pronunciará sentencia dentro de los tres días siguientes.

Art. 601 — En este juicio solo se admitirán las pruebas que tengan por objeto acreditar el hecho de la posesión del que haya promovido el interdicto y la verdad o falsedad de los actos de perturbación atribuidos al demandado.

Art. 602 — La sentencia deberá limitarse a amparar en la posesión al que así lo haya solicitado; o a declarar que no ha lugar al interdicto.

En el primer caso se condenará en costas al demandado; en el segundo al actor.

Art. 603 — Cualquiera que sea la sentencia se entenderá siempre sin perjuicio de las acciones de posesión o dominio que puedan corresponder al vencido, con arreglo a derecho.

Art. 604 — La sentencia en todo caso es apelable en relación.

## SECCION TERCERA

### Del interdicto de recobrar

Art. 605 — Para que tenga lugar el interdicto de recobrar o de despojo, se requiere:

- 1.º Que el que lo intente o su causante hayan estado en posesión o tenencia de la cosa demandada durante un año.
- 2.º Que haya sido despojado con violencia o clandestinamente de esa posesión o tenencia.

Art. 606 — Presentada la demanda se procederá a oír a las partes en la misma forma que en los interdictos de adquirir y de retener.

Art. 607 — Dentro de los tres días siguientes, el juez dictará sentencia no haciendo lugar al interdicto, o mandando restituir la posesión al despojado.

En el primer caso se condenará en costas al actor. En el se-

gundo se condenará al despojante en costas, daños y perjuicios.

Art. 608 — Si la sentencia no hiciere lugar al interdicto, será apelable en relación.

Si ordenare la restitución, podrá el demandado apelar en la misma forma.

## SECCION CUARTA

### Del interdicto de obra nueva

Art. 609 — Presentada que sea una demanda para suspensión de cualquier obra nueva, la decretará el juez provisionalmente, convocando en el mismo acto al demandante y al demandado, para que comparezcan con sus títulos a juicio verbal.

Art. 610 — Antes de dictar sentencia, el juez si lo estimare necesario, podrá trasladarse al lugar de la obra para decidir con más acierto.

Podrá también nombrar perito para que lo acompañe en la inspección, a cuya diligencia podrán concurrir las partes y sus defensores.

Art. 611 — Tanto del juicio verbal como de la diligencia de inspección, se extenderán actas consignando sus resultados y expresando el dictámen pericial.

Art. 612 — Entre el juicio verbal y la diligencia, de inspección, no podrán mediar más de tres días, a no exigir mayor dilación alguna circunstancia extraordinaria.

Art. 613 — Dentro de los tres días siguientes al de la inspección o del juicio verbal, si aquella diligencia no hubiese tenido lugar, el juez dictará sentencia.

Art. 614 — Esta sentencia será apelable en relación.

Pero si en ella se confirmare la suspensión de la obra, sólo se otorgará el recurso en el efecto devolutivo, y se procederá a ejecutarla extendiéndose en los autos diligencia en que se haga constar el estado, altura y demás circunstancias de la obra

y apercibiendo al que la estuviere ejecutando con la demolición a su costa de lo que de allí en adelante se edificare.

Art. 615 — Ejecutoriada la sentencia queda a ambas partes su derecho a salvo para promover la via ordinaria.

## SECCION QUINTA

### Del interdicto de obra vieja

Art. 616 — El interdicto de obra vieja puede tener dos objetos:

1.º La adopción de medidas urgentes para evitar los riesgos que el mal estado de cualquier construcción pueda ofrecer.

2.º Obtener su demolición.

Art. 617 — Solo pueden intentarlo:

1.º Los que tengan alguna propiedad inmediata que pueda resentirse o padecer por la ruina.

2.º Los que tengan necesidad de pasar por las inmediaciones del edificio o construcción que amenazare ruína, no pudiendo evitarlo, sin que se le siga conocido perjuicio o grave molestia a juicio del juez.

3.º La Municipalidad a nombre del interés público.

Art. 618 — Si el interdicto se dedujere para la adopción de medidas urgentes de precaución, el juez, previa inspección que hará por sí de la obra, acompañado de perito que nombrará al efecto, dictará medidas oportunas para procurar provisional e interinamente la debida seguridad.

A la ejecución de estas medidas, será compelido el dueño su administrador o su apoderado; el inquilino por cuenta de alquileres; y en defecto de todos estos se ejecutará a costa del actor, reservándole su derecho de reclamar del dueño del edificio los gastos que se le ocasionen.

Art. 619 — El juez podrá denegar las medidas de precau-



ción solicitadas, si de la inspección que haga con el perito no resultare la urgencia.

Art. 620 — La providencia en que se otorguen o designen las medidas urgentes es inapelable.

Art. 621 — Si el interdicto tuviere por objeto la demolición de algún edificio, deducida que sea la demanda, el juez convocará a las partes a juicio verbal con intervalo de tres días.

Art. 622 — Si por el resultado del juicio el juez lo creyere necesario, podrá practicar una inspección acompañado por el perito que nombre.

A esta diligencia podrán concurrir las partes con sus defensores y con peritos de su elección, y terminada que sea, se extenderá acta haciendo constar el dictamen de los peritos y todo lo demás que ocurra.

Art. 623 — Dentro de tres días después del juicio verbal o de la inspección, si tuviere lugar, el juez pronunciará sentencia.

Art. 624 — La sentencia haciendo lugar al interdicto es apelable en relación.

Art. 625 — En caso de ordenarse la demolición y de resultar la urgencia de ella, el juez antes de remitir los autos al Superior, deberá decretar y hacer que se ejecuten las medidas de precaución que estime necesarias en la forma indicada en el artículo 618.

## TITULO DIEZ Y NUEVE

### Del juicio de mensura, deslinde y amojonamiento

Art. 626 — El que promueva el juicio de deslinde y amojonamiento, deberá presentar los títulos auténticos que acrediten su dominio: y expresar los linderos actuales del terreno por todos sus rumbos.

No presentando títulos en forma, el juez repelerá de oficio la solicitud.

Art. 627 — Deducida la pretensión con los requisitos necesarios, el juez mandará practicar la operación de deslinde por el perito que el mismo interesado proponga, citando para ello a todos los propietarios de los terrenos colindantes.

Art. 628 — Si hubiere algún terreno de propiedad pública contiguo, se citará también al Agente Fiscal de lo Civil.

Art. 629 — La citación se hará por cédula en que se exprese la situación del terreno que se va a deslindar, la persona que solicite el deslinde, el agrimensor nombrado para la operación y el juez que deba presidirla.

Art. 630 — Se publicarán además edictos con las mismas enunciaciones haciendo saber la diligencia que se va a practicar a todos los que pueden tener interés en ello.

Art. 631 — Dicha diligencia será presenciada y autorizada por el Juez de Paz del Departamento en que se halle situado el terreno, a quien se dará comisión al efecto.

Art. 632 — El juez de Paz de acuerdo con el agrimensor, fijará el día preciso en que la diligencia haya de tener lugar, y lo prevendrá a los colindantes con ocho días al menos de anticipación.

Art. 633 — El día señalado se procederá a la operación con asistencia de los dueños de los terrenos colindantes que se presentaren o de sus apoderados, quienes podrán ir acompañados por peritos de su elección.

Art. 634 — Los concurrentes a la diligencia producirán en ella los títulos de sus propiedades siempre que fuese necesario y podrán hacer las reclamaciones que crean procedentes.

Art. 635 — Si hubiere conformidad en la diligencia se extenderá acta firmada por todos los concurrentes en que se consignará todo lo hecho, especialmente la plantación de los mojones, su posición, su dirección y la distancia respectiva de unos a otros.

El agrimensor extenderá además la diligencia de la opera-

ción que haya practicado; y levantará un planofigurativo de la misma con arreglo a las instrucciones generales a que debe sujetarse.

Art. 636 — El acta de que habla el primer párrafo del artículo anterior, será elevada directamente con oficio por el juez de Paz al que haya ordenado el deslinde.

La diligencia con el plano serán presentados por el agrimensor al Departamento Topográfico, quien los pasará al mismo juez informando a continuación a cerca de su mérito facultativo.

Art. 637 — Con todo a la vista y no resultando inconveniente, el juez dará su auto aprobatorio, y mandará archivar el expediente.

Art. 638 — Si por alguno de los colindantes se dedujere oposición al tiempo de practicarse la diligencia, ésta se llevará a efecto sin embargo, expresando en el acta las razones alegadas por los opositores, y agregando las protestas escritas que presentaren.

Art. 639 — La operación en este caso no afectará en nada los derechos que los opositores puedan tener, tanto a la posesión como a la propiedad del terreno a que se refieran las protestas, los cuales les quedarán a salvo para hacerlos valer ante el juez competente.

Art. 640 — Terminada la diligencia se pasará todo al juez Letrado, conforme a lo dispuesto en el artículo 636.

Art. 641 — El juez en seguida procederá a oír a los interesados, y a sustanciar y decidir por los trámites del juicio ordinario correspondiente, las pretensiones que deduzcan. Y, siempre que sea conducente por la naturaleza de las cuestiones suscitadas, oirá antes de fallar al Departamento Topográfico, fijando los puntos sobre que debe recaer su informe

## TITULO VEINTE

### De las Testamentarias

Art. 642 — El juicio de testamentaria solo tendrá lugar a petición de parte legítima, del Ministerio Fiscal, o del Defensor de Menores.

Art. 643 — Son parte legítima el heredero y todos los que tuvieren algún reclamo que hacer contra la herencia.

Art. 644 — El que promueva el juicio de testamentaria debe justificar el fallecimiento de la persona de cuya sucesión se trata, y presentar su testamento si lo hubiese, o determinar su existencia para que sea arregado.

Art. 645 — Agregando el testamento y acreditando que es parte legítima quien haga la solicitud, el juez abrirá el juicio de testamentaria y citará para él en forma a todos los interesados.

Art. 646 — Si hubiere herederos menores o incapacitados que tengan tutor o curador, mandará citar a éstos.

Si no los tuviesen, se les proveerá de ellos con arreglo a derecho.

Art. 647 — Estando ausentes los herederos y sabiéndose su residencia, los mandará citar en forma.

Si se ignorase la residencia, se les llamará por edictos, que se fijarán y publicarán en la forma de costumbre.

Art. 648 — Se citará también al Agente Fiscal para que represente a los herederos cuyo paradero se ignore, y a los que hayan sido mandados citar en su persona, mientras se presenten.

Presentados los herederos ausentes, cesa la representación del Agente Fiscal.

Art. 649 — Si el tutor o curador de algún heredero menor o incapacitado tiene interés en la herencia, será citado el defensor de menores como curador *ad litem* de dicho menor o incapacitado.

Art. 650 — Si alguno de los interesados lo solicitare o hu-

biese herederos menores, incapacitados o ausentes, el juez dictará las medidas necesarias para la seguridad de los bienes y papeles del difunto.

Art. 651 — Al mismo tiempo convocará a junta a los herederos presentes y, en su caso, al Agente Fiscal y Defensor de menores, para que se pongan de acuerdo sobre la custodia y administración del caudal.

Art. 652 — Si no pudiesen ponerse de acuerdo, determinará el juez lo que corresponda según las circunstancias, con sugestión a las reglas siguientes:

- 1.ª El dinero efectivo se depositará en el establecimiento público destinado al efecto.
- 2.ª Se nombrará administrador al cónyuge sobreviviente y en su defecto al heredero que en concepto del juez sea más apto para el ejercicio del cargo.

Solo habiendo motivos excepcionales que hagan inconveniente el nombramiento de estas personas, podrá el juez nombrar un extraño.

Art. 653. — En la misma junta se acordará todo lo necesario para las operaciones del inventario y avalúo de los bienes.

Art. 654. — Las operaciones de inventario y avalúo se practicarán simultáneamente, siempre que no fuese imposible por la naturaleza de los bienes.

Art. 655. — No interviniendo el Ministerio Fiscal ni el de Menores, los interesados pueden en cualquier estado del juicio, separarse de su seguimiento y adoptar los acuerdos que crean convenientes.

Art. 656. — Cuando lo solicitaren, deberá el Juez sobreseer en el juicio y poner los bienes a disposición de los herederos.

Art. 657. — En todos los casos, estando conformes los interesados, y en su caso el Agente Fiscal y el Defensor de Menores, el Juez podrá otorgar su autorización para que el inventario, el avalúo y la división se practiquen extrajudicialmente, sometiendo

dichas operaciones, dentro de un plazo determinado, a la aprobación del Juzgado.

## SECCION 1ª

### Del inventario y avalúo

Art. 658. — Para hacer el inventario judicialmente, se dará comisión al Escribano Actuario u otro en su lugar, sin perjuicio de concurrir el Juez a su formación en todo o en parte, si lo considera conveniente.

Art. 659. — Deberán ser citados para la formación del inventario:

- 1.º Los herederos.
- 2.º El cónyuge sobreviviente.
- 3.º Los legatarios de parte alícuota del caudal.
- 4.º Si hubiere interesados ausentes que no tengan quien los represente, el Agente Fiscal.
- 5.º Si hubiere menores o incapacitados, sus guardadores o el Ministerio de Menores.
- 6.º Los acreedores o legatarios de cosa determinada que hubiesen promovido el juicio.

Art. 660. — Hechas las citaciones, se procederá con los que concurran a hacer la descripción de los bienes, especificándolos con la claridad y precisión convenientes, y colocándolos según sus clases, en el orden siguiente:

- 1.º Dinero efectivo.
- 2.º Alhajas.
- 3.º Semovientes.
- 4.º Muebles.
- 5.º Raíces.
- 6.º Derechos y acciones.

Art. 661. — Con la misma precisión se hará un inventario

especial de las escrituras, documentos y papeles de importancia que se encuentren.

Art. 662. — La diligencia o diligencias de inventario serán firmadas por todos los concurrentes y en ella se expresará cualquiera disconformidad que se manifestase, designando los bienes sobre cuya inclusión recayere.

Art. 663. — Si hubiere bienes fuera del lugar del juicio, se dará comisión para inventariarlos al Juez de la localidad en que se encuentren.

Art. 664. — Serán avaluados todos los bienes inventariados, con excepción de aquellos cuya exclusión se haya pretendido.

Art. 665. — Estos últimos solo se avaluarán después de terminados los pleitos, si por la sentencia se declarase que deben hacer parte del caudal.

Art. 666. — El inventario y avalúo deberá hacerse por peritos que nombrarán los interesados de común acuerdo, en la junta que previene el artículo 651.

Art. 667. — Si los interesados o alguno de ellos no se pusieren de acuerdo para la elección de los peritos, el nombramiento, será hecho por el juez, debiendo limitar el número de peritos a los indispensables.

Art. 668. — Serán aplicables a la recusación de los avaluadores las disposiciones de los artículos 173 a 176 respecto a la recusación de los peritos en general.

Art. 669. — Hecho el inventario y avalúo se mandará reunir a los autos y se pondrán de manifiesto en la escribanía por un término de tres a diez días para que los interesados puedan examinarlos.

Art. 670. — Si transcurriese dicho término sin haberse hecho oposición, se pondrán los autos al despacho, y el juez aprobará sin más trámite el inventario y avalúo, mandando proceder a la división.

Art. 671. — Si se dedujeren reclamaciones sobre el inventa-

rio, se sustanciarán en pieza separada y en el juicio contradictorio que corresponda.

Art. 672 — Si dentro del término señalado se dedujere oposición respecto de alguna valuación, el juez convocará a junta a los interesados y a los peritos que las hubiesen practicado, para que discutan la cuestión promovida.

Art. 673 — Esta junta se verificará: con los que concurren, y en el acta que se extienda, se expresarán con precisión los hechos y las opiniones que sobre ellos manifiesten, los concurrentes firmando todos ellos.

Art. 674 — Terminada la junta llamará el juez los autos a la vista y dictará sentencia, procediendo previamente a recibir las pruebas necesarias, si hubiere contradicción respecto a los hechos pertinentes.

A estas pruebas se procederá por los trámites del juicio que corresponda, según la importancia de la reclamación, y resultando esta infundada, todas las costas serán a cargo del que la deduzca.

Art. 675 — La sentencia que recaiga será apelable en relación.

Art. 676 — Si apareciere motivo fundado para creer que ha habido cohecho o fraude de parte de los peritos, se mandará proceder criminalmente contra los culpables, sin perjuicio de la determinación que corresponda.

Art. 677 — Aprobado el inventario y avalúo de los bienes, y terminados los pleitos a que uno y otro hayan dado lugar, se procederá a la liquidación y división de la herencia.

Art. 678 — Si hubiere pleitos aún pendientes sobre inclusión o exclusión de bienes del inventario, se procederá a la división de la parte del caudal a que no se refieran los pleitos, si los interesados no determinan lo contrario.



## SECCION SEGUNDA

### De la división

**Art 679** — Por el mismo auto en que se mande proceder a la liquidación y división, serán convocadas las partes a junta con el objeto de nombrar partidador.

Si todos los interesados estuvieren conformes, podrán hacer el nombramiento en un solo escrito firmado por todos, sin esperar el día de la junta.

**Art. 680** — El nombramiento de contador partidador puede recaer en cualquier persona de la confianza de los que la elijan; y se observarán para el nombramiento y para las recusaciones, las reglas establecidas con respecto a los peritos tasadores.

**Art. 681** — Elegido el contador y aceptado el cargo, se le entregarán los autos y bajo inventario los papeles y documentos relativos al caudal, para que proceda a formar la liquidación.

**Art. 682** — Para hacer las adjudicaciones, el contador cuidará de oír a los interesados, a fin de obrar de conformidad con ellos en todo lo que estén de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones.

**Art. 683** — Concluida la liquidación y división, los contadores las presentarán en papel común; y el juez las mandará poner de manifiesto en la escribanía por cinco o quince días con noticia de los interesados para que las examinen.

**Art. 684** — Pasado el término sin hacerse oposición, el juez aprobará la cuenta mandando agregarla a los autos con reposición del papel sellado correspondiente.

**Art. 685** — Si dentro del término se hiciere oposición el juez convocará a junta a los interesados y al contador para que discutan y acuerden lo que más convenga.

**Art. 686** — Si todos los interesados llegasen a estar de acuerdo respecto de las cuestiones promovidas, se ejecutará lo

acordado, y los contadores harán en la cuenta las reformas convenientes.

Art. 687 — En caso de no haber conformidad, se consignarán en el acta las razones que aduzcan y las explicaciones de los contadores; y en seguida se sustanciará la oposición considerándola como una demanda, por los trámites del juicio que corresponda según la entidad de aquella.

Art. 688 — Aprobadas definitivamente las particiones, se procederá a ejecutarlas, entregando a cada interesado lo que le haya sido adjudicado con los títulos de propiedad, después de ponerse en ellos, por el Escribano, constancia de la adjudicación.

Art. 689. — El honorario de los contadores podrá ser fijado convencionalmente, aun cuando haya interesados menores o incapacitados, con intervención del ministerio respectivo.

No habiendo convenio escrito, se observará lo prescripto en los artículos 54 a 59.

### SECCION TERCERA

#### De la administración de las testamentarias

Art. 690. — De todo lo relativo a la administración de la testamentaria se hará una pieza separada, formándose en su caso los ramos que sean necesarios.

Art. 691. — Nombrado el administrador, se le pondrá en posesión del cargo, dándole a reconocer a las personas con quienes deba entenderse.

Art. 692. — El administrador estará obligado a rendir cuentas siempre que se le exija.

Estas cuentas se unirán a los autos y se pondrán de manifiesto en la Escribanía a disposición de todos los que sean parte en el juicio.

Si se hicieren reclamaciones contra ellas, el Juez las oírás y determinará en juicio verbal, mandando depositar el saldo que resultare.

Art. 693. — El administrador estará sujeto a las mismas trabas y responsabilidad de los tutores o curadores y solo podrá ejercer actos administrativos de mera custodia y conservación.

Art. 694. — Toda dificultad que ocurra con motivo de la administración será resuelta por el Juez en juicio verbal, tomando los conocimientos que creyere necesarios.

Art. 695. — Por toda remuneración el administrador tendrá derecho a un tanto por ciento de comisión sobre el monto líquido de los valores percibidos o realizados en razón de la administración.

Dicha comisión será fijada por el Juez, según las circunstancias de cada caso, no pudiendo exceder del diez por ciento.

Art. 696. — Si hubiere reclamaciones a este respecto, el juez las determinará oyendo a los interesados en juicio verbal.

La resolución que dicte será apelable en relación.

## TITULO XXI.

### Del juicio de herencia vacante

Art. 697. — Para que pueda tener lugar el juicio de herencia vacante se requiere:

- 1.º Que no conste la existencia de disposición testamentaria.
- 2.º Que no deje el finado descendientes, ascendientes, cónyuge sobreviviente o parientes colaterales dentro del cuarto grado civil.

Art. 698 — Si existiesen parientes de los expresados en el artículo anterior que estén ausentes, se limitará el juez a adoptar las medidas más indispensables para la seguridad de los bienes del difunto, y hacer saber inmediatamente a los interesados la muerte de la persona a cuya sucesión se les cree llamados.

Compareciendo los interesados, solo tendrá lugar la intervención judicial en los casos y con arreglo a lo que se prescribe para el juicio de testamentaria.

Art. 699 — Si el juez tuviere noticia de no haber hecho el finado disposición testamentaria, ni dejado parientes de los que se expresan en el artículo 697, procederá a averiguar sumariamente los hechos, después de asegurar los bienes, libros y papeles de la sucesión.

Al efecto podrá recibir información en que sean examinados los parientes, amigos o vecinos del finado, sobre el hecho de haber muerto ab intestato y sobre si tiene herederos de las clases designadas.

Art. 700 — Si resultara en efecto haber muerto sin testar y sin parientes de los indicados, procederá el juez:

1.º A inventariar, tasar y depositar los bienes en persona que ofrezca garantías suficientes.

Esta misma persona desempeñará los deberes de albacea y se encargará de la administración de los bienes.

2.º A examinar los libros, papeles y correspondencia del finado.

3.º Anunciar por edictos la muerte del intestado llamando a los que se crean con derecho a heredarle para que dentro del término que señale, comparezca con los justificativos de su parentesco.

Art. 701 — Todas estas diligencias se practicarán con citación del Agente Fiscal, que será parte en este juicio en representación de los que puedan tener derecho a la herencia; siendo de su obligación promover cuanto considere oportuno para la seguridad y buena administración de los bienes.

Art. 702 — El administrador que se nombre prestará fianza a satisfacción del juez, proporcionada a lo que deba administrar, y será movable a voluntad del mismo juez.

En ningún caso deberá recaer el nombramiento en persona que tenga a su cargo otra administración de igual naturaleza.

Art. 703 — El inventario y tasación serán practicados con arreglo a lo prevenido para los juicios de testamentaria, y am-

bas operaciones simultáneamente siempre que fuere posible.

Art. 704 — Si entre los bienes hubiere dinero efectivo, se depositará en el establecimiento público destinado al efecto.

Art. 705 — El examen de los libros, papeles y correspondencia, se hará por el juez acompañado por el administrador; y según su resultado, se adoptarán las medidas necesarias para la seguridad de los bienes.

Art. 706 — Los edictos llamando a los herederos, se fijarán en el pueblo donde hubiere ocurrido el fallecimiento y en el del juicio insertándose además en los periódicos de la capital.

Art. 707 — El término de la convocación será de treinta días contados desde la publicación de los edictos. Este término será ampliado prudencialmente por el juez con arreglo a las distancias y al estado de las comunicaciones, si el lugar de la naturaleza del difunto estuviera fuera de la provincia o si hubiere para ello cualquier otro motivo especial.

Art. 708 — Podrá también hacerse nuevo llamamiento, en en la misma forma que el anterior y por la mitad de su término, siempre que nadie hubiese comparecido y el juez lo creyere conveniente.

Art. 709 — Transcurrido el término de los edictos, el juez convocará a juicio verbal a los que se hubieren presentado y al Agente Fiscal, a fin de que discutan su derecho a la herencia.

Esta convocación se hará con ocho días de intervalo, durante los cuales estarán de manifiesto en la oficina del actuaric, los documentos de cada interesado, para que los demás y el Agente Fiscal, puedan examinarlos.

Art. 710 — Si hubiese conformidad entre los diversos pretendientes, y el Agente Fiscal conviniere en ello, el juez los declarará herederos en la forma y porciones en que hubieren convenido, siendo arreglado a derecho.

Art. 711 — Si el Agente Fiscal se opusiere o no hubiere conformidad entre los interesados, se sustanciará en juicio or-

dinario, el pleito a que la oposición diere lugar, debiendo litigar bajo una sola representación todos los que hicieren causa común.

Art. 712 — El Agente Fiscal seguirá interviniendo hasta que haya un heredero reconocido y declarado por ejecutoria.

Desde que lo hubiere, terminará su intervención; y todas las cuestiones pendientes o que se promuevan, se entenderán y sustanciarán con el declarado heredero.

Art. 813 — Terminados estos pleitos, se estará a lo dispuesto para los juicios de testamentaría.

Art. 714 — Si vencido el término de los edictos no se hubiere presentado nadie reclamando la herencia, o si no fuere reconocido el derecho de los presentados, se considerará como vacante y se le dará el destino prevenido por las leyes.

Art. 715 — De las solicitudes de los que se presenten alegando derechos a la herencia se formará una pieza separada, quedando la primitiva para tratar en ella de la administración de los bienes y sus incidencias.

Art. 716 — Son aplicables a esta administración las leyes establecidas en el título que precede para la administración de las testamentarías.

Sobre las cuentas del administrador, el juez oirá al Agente Fiscal, mientras no haya heredero reconocido, y las aprobará, en su caso, con la calidad de **sin perjuicio**.

Los que se hayan presentado pretendiendo la herencia, tendrán el derecho de imponerse de todo lo relativo a la administración; y el juez atenderá las reclamaciones justas que dedujeren.

Art. 717. — El Juez del lugar del fallecimiento, y cualquier otro en cuya jurisdicción existan bienes pertenecientes a la sucesión, adoptarán las medidas necesarias para el entierro del difunto, y para la seguridad de dichos bienes.

El juez del lugar del fallecimiento dará aviso inmediato al

Superior Tribunal de Justicia y al juez ante quien ha de seguirse el juicio, remitiendo a este último la partida de defunción.

Art. 718 — En la campaña practicará el juez de Paz las diligencias prevenidas, aun cuando el valor de los bienes exceda del límite de su competencia.

Art. 719 — Asegurados los bienes todos los jueces dejarán expedita la jurisdicción del que sea competente, remitiéndole las diligencias que hayan practicado.

Art. 720—El juez del **ab intestato** será el único competente para conocer de las demandas que se deduzcan contra los bienes del difunto despues de promovido el juicio, y de las que hubiere pendientes en primera instancia contra el mismo.

Los autos en que estas últimas se sigan, se acumularán a los del juicio universal.

Art. 721 — El administrador de los bienes representará a la sucesión en todos los pleitos que se promuevan o que estuvieren promovidos al abrirse este juicio; y ejercerá también las acciones que pudieran corresponder al finado, hasta que haya heredero declarado.

## TITULO VEINTIDOS

### De los juicios testamentarios ante los jueces de Paz

Art. 722 — Los Jueces de Paz de la campaña serán competentes para conocer de los juicios de testamentaria y **ab intestato**, haya o no menores, incapacitados o ausentes, siempre que el cuerpo de bienes no excedan de mil pesos.

Art. 723 — Los jueces de paz se sujetarán a lo dispuesto en los dos títulos precedentes en cuanto a los casos en que deben intervenir y al orden en que debe hacerse la liquidación de los bienes.

Las diligencias de inventario y avalúo serán practicadas siempre simultáneamente.

Art. 724 — A la aprobación de estas diligencias, así como de la cuenta de partición, luego que haya sido formada por persona que se nombre al efecto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 680, se procederá también con arreglo a lo dispuesto en el título de las testamentarías.

Art. 725 — Toda vez que ocurra cuestión cuya cantidad no exceda de doscientos pesos, el juez de paz la sustanciará y decidirá en juicio verbal conforme a lo dispuesto en el Título 12 otorgando los recursos a que haya lugar para ante el juez Letrado que corresponda.

Art. 726 — Si el valor de la cuestión promovida excediere de doscientos pesos, pasará el expediente al juez Letrado, con citación a los interesados para que concurran a hacer valer sus derechos.

Art. 727 — Cuando deba tener intervención el ministerio Fiscal o el de menores, desempeñará las funciones de ambos el síndico procurador de la Municipalidad del Departamento.

Art. 278 — Respecto de la Administración se observará lo dispuesto en los artículos 690 y siguientes.

El depósito de fondos se hará en Tesorería de la Municipalidad.

Art. 729 — La retribución del administrador se fijará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 695.

## TITULO VEINTITRES

### De la apertura de testamentos cerrados

Art. 730 — Luego que ante juez competente se presente para su apertura un testamento cerrado, hará que a presencia suya y del interesado, se extienda por el actuario diligencia en que se exprese como se encuentra la cubierta y sus sellos y demás circunstancias que caractericen su estado actual.

Esta diligencia será suscrita por el juez y por el que haga la presentación, y autorizada por escribano.



Art. 731 — Si el testamento no se hallase en poder de quien solicite la apertura, pedirá que lo exhiba el que lo tenga, manifestando quien sea; y a presencia de éste se extenderá en tal caso la diligencia prescrita en el artículo anterior.

Art. 732 — Estendida dicha diligencia, dispondrá el juez que cite para el día y hora que determine, al escribano y testigos firmados en la cubierta, a fin de hacer ante ellos la solemne apertura del pliego.

Art. 733 — Se citará igualmente a los herederos **ab intestato** que se hallen presentes, si hubiere entre estos menores o incapacitados, al defensor de menores, y a los guardadores si los tuvieren, y no habiendo herederos **ab intestato** o estando ausentes, al Agente Fiscal de lo Civil.

Art. 734 — Reunidos los testigos y el escribano el día designado, el juez hará que reconozcan sus firmas, expresando bajo juramento si son de su puño y letra, o puestas a su ruego.

Expresarán también con igual solemnidad si vieron poner todas las firmas, y si tienen por auténticas las de los que hayan fallecido o estén ausentes.

Permitiéndoles que examinen el pliego, expresarán igualmente si lo encuentran en el mismo estado en que se hallaba cuando firmaron la cubierta, si es el mismo que el testador entregó al escribano, diciendo que era su última voluntad, si aquél se encontraba en el uso perfecto de su razón; y si la entrega y las firmas de la cubierta se verificaron estando todos reunidos en un solo acto.

Art. 735 — Si alguno o algunos de los testigos hubiesen fallecido o se hallaren ausentes, serán abonados sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior, examinándose en el mismo acto otros dos testigos que conozcan las firmas de aquellos.

Art. 736 — Si el escribano hubiese fallecido, o se hallare ausente, el juez cotejará su signo y firma con otros del mismo que

sean auténticos; y no pudiendo verificarse esto, será abonado también en la misma forma que los testigos.

Art. 737 — Hecho todo lo que queda prevenido, se abrirá el pliego por el juez en presencia de los testigos concurrentes, y se leerá por el actuario el testamento que contenga.

Art. 738 — Verificada la lectura, el juez rubricará el principio y fin de cada página, y dictará providencia mandando protocolizar el testamento y archivar el expediente, dando a los interesados los testimonios que pidieren.

La protocolización se hará otorgando el juez escritura relacionada, con transcripción solamente de la carátula, del contenido del pliego, de la acta de apertura y del auto definitivo.

Art. 739 — Si por parte interesada se dedujere alguna reclamación, se sustanciará en juicio ordinario.

## TITULO VEINTICUATRO

### Del procedimiento en las quiebras

#### SECCION PRIMERA

##### De la declaración de quiebra y de las medidas provisorias

Art. 740 — Cuando la manifestación de la quiebra se haga por el mismo fallido, deberá contener:

- 1.º El balance general de sus negocios.
- 2.º La exposición de las causas de la quiebra, acompañándose los comprobantes relativos, o dándose razón de ellos.
- 3.º La firma del fallido o de apoderado con poder especial.
- 4.º La designación del nombre y domicilio del fallido y de todos los socios si los tiene.
- 5.º En el caso de sociedad colectiva, la firma de todos los socios presentes.

Art. 741 — Esa manifestación se hará en la escribanía del juzgado de Comercio, y el actuario certificará en la petición el día

y hora en que la reciba, entregando en el acto al portador, si lo pidiere, testimonio de la diligencia.

Art. 742 — Cuando la quiebra haya de ser declarada a instancia del Ministerio público, el Fiscal denunciará ante el juez de Comercio las circunstancias que motiven la declaración de quiebra.

En este caso, el juez se trasladará inmediatamente al domicilio del presunto fallido, y levantará una sumaria información para averiguar si se halla en el caso del artículo 1527 del Código de Comercio.

Art. 743 — Cuando la quiebra haya de ser declarada a instancias de acreedor legítimo, este deberá presentarse justificando su carácter de acreedor y que el deudor se encuentra en el caso de los artículos 1511 a 1527 del Código de Comercio.

Si se pretendiese que el deudor se hallare en el primero de estos casos, el juez resolverá según el mérito de las pruebas que el acreedor presente, debiendo oír verbalmente al deudor a quien citará al efecto bajo apercibimiento de resolver sin su audiencia, si no compareciere.

Si se pretendiese que el deudor se halla en el segundo caso, el juez procederá como previene el art. 742,

Art. 744 — Hecha la manifestación del estado de quiebra, o recibidas las pruebas necesarias en su caso, se dictará el auto declaratorio de la quiebra.

Ese auto contendrá:

- 1.º El nombramiento de un síndico del concurso y un depositario de los bienes.
- 2.º La orden de ocupación judicial de todas las pertenencias del fallido, y de los libros, papeles y documentos de su jiro.
- 3.º La prohibición de hacer pagos ni entregas de efectos del fallido, so pena de nulidad.
- 4.º La orden de hacer manifestación de todas las pertenencias

del fallido, los que las hubieren so pena de ser tenidos por ocultadores.

- 5.º La citación y emplazamiento dentro de un término que no exceda de treinta días, a todos los acreedores del fallido, para que concurran a junta general, con la prevención de que se entenderá que los inasistentes se adhieren a las resoluciones de los presentes.
- 6.º La intimación a todos los acreedores del fallido, para que, cinco días, al menos antes del señalado para la junta, presenten en la oficina del juzgado sus respectivas cuentas y los documentos en que las apoyen, de los cuales el Actuario les dará recibo en forma.

Art. 745 — La publicación de la declaratoria de quiebra se verificará por edictos que se fijarán en el pueblo del domicilio del fallido y en los demás donde tenga establecimientos mercantiles, insertándose en uno de los periódicos del lugar de la residencia del juzgado.

Art. 746 — Cuando la declaración de quiebra no se haya expedido a solicitud del deudor, sino a instancia de los acreedores, o por reclamación del ministerio público, podrá el comerciante a quien se haya declarado en quiebra, solicitar la revocación de la expresada declaración, dentro de quince días contados desde la publicación, ofreciendo la prueba de la falsedad de los hechos que sirvieron de fundamento a la declaración de quiebra.

Art. 747 — Igual derecho tendrán los socios del fallido cuando no hayan firmado la manifestación de quiebra hecha por éste.

Art. 748 — El incidente de reposición se substanciará con sujeción a lo dispuesto en el título VII "De los incidentes".

Art. 749 — La reclamación contra el auto de declaración de quiebra, no impedirá ni suspenderá la ejecución de las medidas prevenidas en el artículo 744.

Art. 750 — Revocado el auto de declaración de quiebra se

repondrán las cosas al estado que antes tenían sin perjuicio de las acciones por daños y perjuicios que por derecho correspondan.

Art. 751 — Corresponde al Síndico provisorio:

- 1.º Hacer el examen de los libros, documentos y papeles del fallido.
- 2.º Verificar con arreglo a ellos el balance general de los negocios del fallido.
- 3.º Tomar las listas de los acreedores que resulte de los libros, documentos y papeles con especificación de fecha y cantidades.
- 4.º Informar sobre el estado de los libros, existencias de otros bienes que los inventariados, operaciones, giros, causas de la quiebra y época de la efectiva cesación de pagos que los libros revelen.
- 5.º Informar sobre el mérito de cada uno de los créditos que resulten de los libros, o que hayan sido presentados en la escribanía dentro del término que fija el artículo 744.

Art. 752 — Corresponde al depositario:

- 1.º Tomar las medidas necesarias para la seguridad y conservación de los bienes del fallido.
- 2.º Pedir al juez la venta de los de fácil deterioro o dispendiosa conservación, y la continuación de giros y operaciones cuya cesación amenazase traer perjuicios al concurso.
- 3.º Efectuar los cobros, depósitos, protestos, ejercitar en juicio las acciones que competan al fallido, y representar al concurso en todas las cuestiones que se le promuevan.
- 4.º Averiguar la existencia de otros bienes y procurar su recobro.
- 5.º Rendir cuenta de su administración siempre que lo fuese ordenado por el juez.

Art. 753 — Para ser nombrado Síndico Provisorio o Depo-

sitario, solo se requiere ser mayor de edad y tener domicilio y arraigo en la residencia del juzgado.

Los síndicos y depositarios tendrán una compensación proporcionada a los trabajos que desempeñen y para estimarla se procederá según determinan los artículos 50 a 52.

Art. 754 — Si se suscitan reclamaciones contra alguna de las operaciones del síndico o depositario, el juez resolverá sobre ellas en el término de tres días salvo el recurso en relación para ante el Superior y solo en efecto devolutivo.

Art. 755 — La ocupación de los bienes y papeles del fallido, tendrá efecto en la forma siguiente:

- 1.º Se procederá a la descripción e inventario de todos los bienes y efectos, dinero, letras, pagarés y demás documentos de crédito a favor del fallido.
- 2.º Con respecto a los bienes que se hallen fuera del domicilio del fallido, se practicarán las mismas diligencias arriba referidas en los lugares en que se encuentren, despachándose a ese fin los oficios convenientes.

Si los tenedores de esos bienes, fuesen personas de notoria responsabilidad, atendido su valor, se constituirá en ellos el depósito, escusándose los gastos de la traslación al poder de otros individuos.

- 3.º El inventario de los bienes así formado, será firmado por el depositario, por el fallido, si quiere, y por el oficial público que expresamente hubiera sido comisionado por el juez para presenciario y autorizarlo.
- 4.º Todos los bienes inventariados serán inmediatamente puestos a disposición del depositario para el desempeño de su administración.
- 5.º De los libros, documentos y papeles del fallido se formará un inventario por separado, haciendo constar el número, clase y estado de los libros que se encuentren: poniéndose en